

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha: 13 Abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto de Trámite ordena corregir particion.	12/04/2021		
41001 31 10005 2017 00574	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PAOLA TORO GARZON	CARLOS HERNANDO TORO MONTERO	Auto decide recurso	12/04/2021		
41001 31 10005 2019 00319	Verbal Sumario	OMAR FERNANDO GARZON GIRALDO	NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 19/2021 hora 8:30 a.m.	12/04/2021		
41001 31 10005 2019 00544	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUILLERMO TOVAR FERREIRA	MARGARITA BASTO DE TOVAR	Sentencia de Primera Instancia aprueba trabajo particion	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00035	Ordinario	LUZ DARI CASTRO CASTRO	MIGUEL ROJAS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 20/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00185	Verbal	YESMIN PUENTES SOACHE	RAFAEL CASTRO LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 22/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00224	Jurisdicción Voluntaria	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS	adju. MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 19/2021 hora 8:30 a.m. posesion curador	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00276	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00297	Ejecutivo	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES	WILSON HORTA PERDOMO	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00302	Ordinario	DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto admite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2020 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto fija caución	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00017	Ordinario	AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00040	Ordinario	LUIS ALFONSO ZAMBRANO AMAYA	GRISELDA POLANIA MEDINA	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00041	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER TORRES FRAILE	ALIX XIOMARA MORALES OLAYA	Auto rechaza demanda	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00048	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DERLY AMPARO ROJAS LEAL	JAIRY ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00051	Ejecutivo	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00051	Ejecutivo	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00054	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA HUERTAS MACIAS	DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON	Auto admite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00054	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA HUERTAS MACIAS	DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON	Auto ordena oficiar	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00058	Ejecutivo	MONICA ALEJANDRA FERNANDEZ	WILLINTON GARZON OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00058	Ejecutivo	MONICA ALEJANDRA FERNANDEZ	WILLINTON GARZON OLARTE	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00062	Verbal Sumario	JULY KATHERINE BONILLA MOSQUERA	JAIDER TOBIAS BULA	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00075	Procesos Especiales	JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO	COLPENSIONES	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00079	Verbal Sumario	LIDA ISABEL CARDOSO CARDENAS	JUAN MIGUEL VEGA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00080	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00089	Ordinario	YESICA YOHANNA ARIAS ORTIZ	OSCAR ANDRES SANTIAGO QUINA	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00090	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00090	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA	Auto requiere actora	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00091	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ESCOBAR BOLAÑOS	LUZ ANGELA ESCOBAR VARGAS	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00097	Ordinario	DIVA VARGAS BASTOS	JUDITH MURCIA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00098	Procesos Especiales	HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA	EJERCITO NACIONAL	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00118	Ordinario	NINFA VILLARREAL CARVAJAL	SIXTO ALONSO QUINTERO VILLARREAL	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 31 10005 2021 00125	Peticiones	YOVANA SANCHEZ SERRATO	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 Abril de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL  
DEMANDANTE: JOHANNA DÍAZ MUÑOZ Y OTROS  
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2017-00382-00

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia con las correcciones a las inconsistencias señaladas en audiencia que resolvió las objeciones al mismo, advierte el juzgado que no es procedente su aprobación, por las siguientes razones:

- En la identificación de la mayoría de los bienes inmuebles el código catastral relacionado no es el correcto, debiendo citarse conforme a los certificados catastrales actualizados, tal como se indicó en audiencia que resolvió la objeción a la partición, para lo cual en caso de que dicha información no repose en el expediente, ésta ha de ser suministrada por los herederos.
- Al verificar el valor que ha de adjudicarse a los herederos sobre el avalúo de cada una de las partidas que conforman cada hijuela, se advierte que para pagar el derecho de cada uno, debe aplicarse una catorceava (1/14) parte sobre dicho avalúo y relacionarse el resultado generado con todos los decimales que arroja, con el fin de que sea exacta la cifra que se origine (hijuela), luego de sumarse los valores de las partidas adjudicadas.
- En la parte de liquidación y adjudicación, no se relacionaron todos los decimales en los valores a adjudicar a cada uno de los herederos, el cual se obtiene de aplicar 1/14 parte sobre el valor total de los bienes.
- En la distribución de las hijuelas deberá indicarse a qué partida del inventario corresponde el bien a adjudicar.

Conforme a lo antes indicado, se concede al partidor el término de diez (10) días para que realice los ajustes respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN  
SUCESIÓN DE HERNANDO TORO  
TRUJILLO Y  
GLORIA HERMINDA MONTERO DE TORO  
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA TORO GARZÓN  
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO TORO MONTERO  
RADICACIÓN: 41 0 01 31 10 005 2017 00574 00

**Neiva (H.), doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente Proceso,

### **ANTECEDENTES**

1. El 18 de agosto del 2020 las partes presentaron contrato de Transacción, suscrito por sus apoderados y allegado por el correo electrónico institucional.
2. El despacho mediante Sentencia aprobatoria de enero 23 de 2020, ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-720266 y 50N-720355 y el pago de los depósitos judiciales consignados.
3. Mediante auto del 23 de marzo de 2021, el Despacho ordenó requerir al señor Víctor Julio Ramírez Manrique secuestre, para que hiciera entrega a la demandante Sandra Paola Toro Garzón de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-93943 denominado "La Mesa" y 200-72871 denominado "Popiales hoy Villa Hermosa" del municipio de Iquira.
4. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado el 23 de marzo de 2021, con sustento en que lo solicitado al despacho en memoriales anteriores se refería a la entrega de los inmuebles que fueron secuestrados y adjudicados a la señora SANDRA PAOLA TORO GARZÓN, que corresponde a los folios de

matrícula 200-0083588 y 200-0083589, correspondiente a los garajes 1 y 2 del edificio "XIMENA" de la ciudad de Neiva, y el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-0033254 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-24 de la ciudad de Neiva, y el auto proferido por este Despacho incurre en error al hacer entrega de unos inmuebles que no le fueron adjudicados a la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente hay lugar a modificar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Desde ya se anuncia se repondrá la decisión confutada, en consecuencia, se revocará la misma, para disponer que se requiera al secuestre Heber Ramírez para que haga entrega de los bienes adjudicados a la demandante según la transacción aprobada.

### **SUPUESTOS JURÍDICOS**

Regula el Artículo 2 del C.G.P. la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra prevista como un principio procesal según el cual las decisiones y actuaciones judiciales deben garantizar el acceso a la justicia y la concreción de los derechos sustanciales con observancia del debido proceso y defensa.

### **CASO CONCRETO.**

Revisados los planteamientos esbozados por el recurrente se evidencia la procedencia de la reposición del auto impugnado pues en contexto los reparos frente al mismo se estructuran en que se solicitó la entrega de los bienes adjudicados a la demandante Sandra Paola Toro por parte del secuestre Heber Ramírez.

La decisión aquí anunciada se sustenta en las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se evidencia que efectivamente el 23 de enero de 2020 se aprobó la transacción presentada por las partes en el presente proceso.
2. En la transacción aprobada se adjudicaron los bienes correspondientes a los folios de matrícula 200-0083588 y 200-0083589, correspondiente a

los garajes 1 y 2 del edificio "XIMENA" de la ciudad de Neiva, y el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-0033254 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-24 de la ciudad de Neiva a la demandante Sandra Paola Toro.

3. El recurrente envió solicitud al juzgado de requerir al secuestre para la entrega de los bienes adjudicados a la parte demandante, el despacho con auto del 23 de marzo de 2021 ordenó requerir al señor Víctor Julio Ramírez Manrique secuestre, para que hiciera entrega a la demandante Sandra Paola Toro Garzón de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-93943 denominado "La Mesa" y 200-72871 denominado "Popiales hoy Villa Hermosa" del municipio de Iquira, que no corresponden a los adjudicados a la demandante.

En virtud de lo anterior, resulta que le asiste razón al disidente en su reparo.

Advertida la procedencia del recurso de reposición se revoca la decisión censurada y en su lugar se ordenará requerir al secuestre Heber Ramírez para que haga entrega de los bienes correspondientes a los folios de matrícula 200-0083588 y 200-0083589, correspondiente a los garajes 1 y 2 del edificio "XIMENA" de la ciudad de Neiva, y el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-0033254 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-24 de la ciudad de Neiva que fueron adjudicados a la demandante Sandra Paola Toro.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales correspondientes a los arriendos del bien adjudicado, se ordenará el pago de los depósitos judiciales consignados y que corresponden al cánón de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-0033254 correspondiente, al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-24.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 23 de marzo de 2021 en consecuencia, se tiene por revocado el mismo, en su lugar, **REQUERIR** al secuestre Heber Ramírez para que haga entrega de los bienes correspondientes a los folios de matrícula 200-0083588 y 200-0083589, correspondiente a los garajes 1 y 2 del edificio "XIMENA" de la ciudad de Neiva, y el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-0033254 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-24 de la ciudad de Neiva a la demandante Sandra Paola Toro Garzón.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago solo los depósitos judiciales correspondientes al cánón de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-0033254 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 11-24.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-  
00319-00**

PROCESO	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	OMAR FERNANDO GARZÓN GIRALDO
APODERADA DTE:	MARÍA SALOMÉ LOZADA ALZATE
DEMANDADA	NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZROJAS
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00319-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término previsto en el artículo 372 del C.G.P. el señor OMAR FERNANDO GARZÓN GIRALDO justificó su inasistencia a la audiencia que tuvo lugar el día 05 de febrero de 2020 y a la que sólo asistió su apoderada, la doctora MARÍA SALOMÉ LOZADA ALZATA y el Defensor de Familia, el doctor JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. donde se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la norma en cita el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante : GUILLERMO TOVAR FERREIRA  
Demandado : MARGARITA BASTO DE TOVAR  
Actuación SENTENCIA  
Radicación : 410013110005-2019-00544-00

Neiva (H.), doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 22 de enero de 2020 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta por el señor GUILLERMO TOVAR FERREIRA en contra de MARGARITA BASTO DE TOVAR.

Una vez surtidos los trámites previstos en los artículos 523 y ss del Código General del Proceso, en audiencia llevada a cabo el 19 de marzo anterior fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por de común acuerdo por las partes, en el cual se relacionó un único bien en los activos, diligencia en la cual manifestaron que de igual manera allegarían de manera mancomunada la partición.

El 23 de marzo del corriente año los apoderados judiciales de las partes presentaron el trabajo de partición, realizado de común acuerdo entre los mismos, conforme a lo indicado en la audiencia citada en párrafo que antecede.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso indica que: *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados..."*, norma que debe observarse para el presente asunto, por remisión expresa del inciso 5º del Artículo 523 ibídem.

Conforme a la norma procesal señalada, y como quiera que el trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por GUILLERMO TOVAR FERREIRA C.C. 4.893.841 contra MARGARITA BASTO DE TOVAR C.C. 26.467.146

**SEGUNDO:** El Trabajo de Partición y esta sentencia, protocolícese en la notaría que a bien elijan las partes.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas dentro del presente proceso, a fin de que se inscriba la partición y este fallo en las entidades pertinentes, para lo cual se requiere a los interesados para que aporten el correo electrónico de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición, a cargo de los interesados, de copias autenticadas de la partición y de este fallo para los trámites correspondientes, en caso de ser requeridas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00035-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY CASTRO CASTRO
APODERADO	Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
DTE:	
DEMANDADO	MIGUEL ROJAS SÁNCHEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00035-00

Neiva, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ DARY CASTRO CASTRO (Folio 5)
- Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL ROJAS SÁNCHEZ (Folio 6)
- Acta de conciliación No. 01628 del 16 de marzo de 2016. (Folio 7)
- Constancia de no acuerdo No. 02614 del 03 de abril de 2019. (Folio 8 y 9)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado MIGUEL ROJAS SÁNCHEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de ARMED CUMBE TRUJILLO, HERNANDO QUINTERO CRIOLLO, NIDIA CASTRO y LUCERITO ARTUNDUAGA para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

- Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

## **PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Como quiera que en el plenario no obra correo electrónico del demandado y el abonado telefónico 3188002710 que fue suministrado con la demanda se encuentra apagado el Juzgado dispone que:

- A la mayor brevedad posible, el citador de este Juzgado, deberá dirigirse a la Calle 17 No. 20-14 barrio Santa Librada de la ciudad de Neiva, e informar al señor MIGUEL ROJAS SÁNCHEZ, sobre la fecha y hora en que se va a llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41-001-31-10-005-2020-00035-00, que adelanta la señora LUZ DARY CASTRO CASTRO en su contra.
- En el evento en que el señor MIGUEL ROJAS SÁNCHEZ, no cuente con un correo electrónico, deberá valerse de una dirección electrónica de otra persona o proporcionar su abonado telefónico para efectos de poder establecer una comunicación vía whatsapp.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de)

*familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00185-00**

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	YESMIN PUENTES SOACHE <a href="mailto:yes.minp@hotmail.com">yes.minp@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	ALFONSO CERQUERA PERDOMO <a href="mailto:abogado1960@hotmail.com">abogado1960@hotmail.com</a>
DEMANDADO	RAFAEL CASTRO LOSADA <a href="mailto:castrolosadarafael30@gmail.com">castrolosadarafael30@gmail.com</a> Carrera 37B No. 22-18 Barrio Limonar Neiva-Huila
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00185-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de YESMIN PUENTES SOACHE y RAFAEL CASTRO LOSADA
- Registro Civil de Nacimiento de la señora YESMIN PUENTES SOACHE
- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN CAMILO CASTRO PUENTES.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado RAFAEL CASTRO LOSADA, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de CAROLINA CASTRO PUENTES, CARLOS MAURICIO CASTRO PUENTES y JESÚS MARÍA PUENTES SOACHE para que depongan sobre lo que les conste de los hechos

objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

### **LA PARTE DEMANDADA**

- Venció en silencio el término del cual disponía para contestar.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **DOCUMENTALES:**

- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento del señor RAFAEL CASTRO LOSADA, nacido el 25 de enero de 1963 en Rivera-Huila

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Como quiera que no existe certeza que el correo electrónico que se informó en la demanda corresponda al señor RAFAEL CASTRO LOSADA, y en la notificación personal y traslado que se hiciera al demandado el día 28 de septiembre de 2020, no reposa ningún número de teléfono, ni dirección electrónica el Juzgado dispone que:

- A la mayor brevedad posible, el citador de este Juzgado, deberá dirigirse a la Carrera 37B No. 22-18 barrio Limonar de la ciudad de Neiva, e informar al señor RAFAEL CASTRO LOSADA, sobre la fecha y hora en que se va a llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de Divorcio, bajo radicado 41-001-31-10-005-2020-00185-00, que adelanta la señora YESMIN PUENTES SOACHE en su contra.
- En el evento en que el señor RAFAEL CASTRO LOSADA, no cuente con un correo electrónico, deberá valerse de una dirección electrónica de otra persona o proporcionar su abonado telefónico para efectos de poder establecer una comunicación vía *whatsapp*.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00224-00**

PROCESO                   ADJUDICACIÓN DE APOYO  
DEMANDANTE           YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS  
APODERADO DTE:       FERNANDO SALGADO MEDINA  
ADJUDICATARIA        MARÍA EUGENIA RIVEROS VARGAS  
ACTUACIÓN             INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN            41-001-31-10-005-**2020-00224-00**

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no fue posible, realizar la toma de posesión en la hora y fecha previamente señalada mediante auto del 23 de marzo de 2021, dado el permiso que concedió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a la suscrita para el día 08 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

**SEÑALAR** como nueva fecha para que la señora YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS, tome posesión en el cargo, el día **Diecinueve de Abril de 2021 a las Ocho y Treinta A.M. 08:30 AM**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual y previo a la misma se enviará el link por medio de la cual, podrán conectarse

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00276-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ  
DEMANDADO: FRANCISCO TORRES HERNANDEZ  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto de febrero 05 de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00297-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AURA LORENA SOLEDAD WILCHES  
DEMANDADO: WILSON HORTA PERDOMO  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto de febrero 12 de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00302-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA  
DEMANDADO: JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ  
ACTUACION: **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 16 de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
Demandante : MERCEDES FIERRO ANDRADE  
Demandados : ELVIA GONZÁLEZ RIVAS, OLGA MARÍA FIERRO DE ARIAS  
ANA MARÍA FIERRO CABRERA, LUCY FIERRO DE SUÁREZ,  
MARCOS ABEL FIERRO ANDRADE, ALBA LIGIA FIERRO  
ANDRADE,  
FAIVER ARMEL FIERRO GONZÁLEZ, NANCY EDITH FIERRO  
GONZÁLEZ, DIVA MARCELA FIERRO GONZÁLEZ, FRANKLIN  
LEONARDO MANRIQUE FIERRO, SANDRA MILENA MANRIQUE  
FIERRO, HERNÁN MAURICIO MANRIQUE FIERRO Y ANA MARÍA  
MANRIQUE FIERRO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2020-00305-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento establecido en los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente proveído a los demandados **ELVIA GONZÁLEZ RIVAS, OLGA MARÍA FIERRO DE ARIAS, ANA MARÍA FIERRO CABRERA, LUCY FIERRO DE SUÁREZ, MARCOS ABEL FIERRO ANDRADE, ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE, FAIVER ARMEL FIERRO GONZÁLEZ, NANCY EDITH FIERRO GONZÁLEZ, DIVA MARCELA FIERRO GONZÁLEZ, FRANKLIN LEONARDO MANRIQUE FIERRO, SANDRA MILENA MANRIQUE FIERRO, HERNÁN MAURICIO MANRIQUE FIERRO Y ANA MARÍA MANRIQUE FIERRO**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MARIO ANDRÉS ANGEL DUSSÁN T.P. 162.440 CSJ para actuar en el proceso como apoderado judicial de la señora **MERCEDES FIERRO ANDRADE** en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
Demandante : MERCEDES FIERRO ANDRADE  
Demandados : ELVIA GONZÁLEZ RIVAS, OLGA MARÍA FIERRO DE ARIAS  
ANA MARÍA FIERRO CABRERA, LUCY FIERRO DE SUÁREZ,  
MARCOS ABEL FIERRO ANDRADE, ALBA LIGIA FIERRO  
ANDRADE,  
FAIVER ARMEL FIERRO GONZÁLEZ, NANCY EDITH FIERRO  
GONZÁLEZ, DIVA MARCELA FIERRO GONZÁLEZ, FRANKLIN  
LEONARDO MANRIQUE FIERRO, SANDRA MILENA MANRIQUE  
FIERRO, HERNÁN MAURICIO MANRIQUE FIERRO Y ANA MARÍA  
MANRIQUE FIERRO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN  
Radicación : 410013110005-2020-00305-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en la demanda se relacionó el monto de las pretensiones en \$57.130.000.00, el despacho fija como caución la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$11.426.000.00) M/CTE., la cual deberá prestar la parte actora en el término de cinco (05) días para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medida cautelar solicitada, al tenor de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : NULIDAD DE CONTRATOS CELEBRADOS MEDIANTE  
ESCRITURA PÚBLICA  
Demandante : AMPARO ALEJANDRA GUZMÁN CAVIEDES  
Demandados : OLMEDO AUGUSTO GUZMÁN BALLESTEROS, TOMÁS  
VARGAS MOLLANO, GABBY ELENIT ORDÓÑEZ CERÓN, RODRIGO  
AMAYA CABRERA Y COOPERATIVA  
LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO  
UTRAHUILCA  
Actuación : INTERLOCUTORIO- RECHAZO DE PLANO  
Radicación : 410013110005-2021-00017-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda advierte el juzgado que con la misma se pretende la declaración de nulidad de contratos a través de los cuales el señor OLMEDO AUGUSTO GUZMÁN BALLESTEROS enajenó bienes del señor LEOVINO GUZMÁN DURÁN, declarado en estado de interdicción y de quien funge como curador, sin que se indique en la misma su cuantía como tampoco el valor de cada uno de los contratos suscritos, para efectos de determinar la competencia en el asunto.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de Nulidad de Escritura Pública.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA T.P. 69.431 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

## **DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00038-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA <a href="mailto:angelitacuenca@hotmail.com">angelitacuenca@hotmail.com</a>
APODERADO	CARLOS ANDRÉS
DTE:	PERDOMO PERDOMO <a href="mailto:aperdomo1309@gmail.com">aperdomo1309@gmail.com</a>
DEMANDADO	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO <a href="mailto:ingleonardomoraes@gmail.com">ingleonardomoraes@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00038-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que la escritura pública No. 1.393 del 04 de julio de 2018 y el acta de conciliación que se suscribió ante este despacho judicial dentro del proceso de aumento de alimentos bajo radicado 2019-509 el 06 de marzo de 2020 constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA en contra de JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO por las siguientes sumas:

2. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
3. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
4. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

5. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
6. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de los menores de edad del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
7. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad GABRIEL MORALES CUENCA, en el mes de su cumpleaños, esto es el 07 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
8. Doscientos noventa y dos mil pesos m/cte. (\$292.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de alimentos o pago de pensión en colegio de los menores de edad en el mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
9. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
10. Seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos pesos m/cte. (\$659.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de alimentos o pago de pensión en el colegio de los menores de edad en el mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
11. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
12. Seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos pesos m/cte. (\$659.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de alimentos o pago de pensión en el colegio de los menores de edad en el mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
13. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
14. Seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos pesos m/cte. (\$659.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de alimentos o pago pensión en el colegio de los menores de edad en el mes de octubre de 2020

junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

15. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

16. Seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos pesos m/cte. (\$659.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de alimentos o pago de pensión en el colegio de los menores de edad en el mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

17. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

18. Seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos pesos m/cte. (\$659.900) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de alimentos o pago de pensión en el colegio de los menores de edad en el mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 11 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

19. Doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de loncheras del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

20. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad EMILIANO MORALES CUENCA, en el mes de su cumpleaños, esto es el 27 de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.140 y T.P. 242.237 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00040-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES	LUIS ALFONSO ZAMBRANO AMAYA <a href="mailto:luisalfonsozambranoamaya@gmail.com">luisalfonsozambranoamaya@gmail.com</a> CESAR JULIÁN ZAMBRANO ORTIZ <a href="mailto:julian_mr@hotmai.com">julian_mr@hotmai.com</a>
APODERADA DTES:	JESÚS ARNULFO OVIEDO CARDOSO <a href="mailto:jesar1492@gmail.com">jesar1492@gmail.com</a>
DEMANDADOS	GRISELDA POLANÍA MEDINA, JUAN CAMILO ZAMBRANO POLANÍA, ZULI MALEIDY ZAMBRANO POLANÍA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ZAMBRANO MAYO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00040-00

Neiva, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 17 de marzo de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de)

[neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00041-00**

PROCESO DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
DEMANDANTES JHON ALEXANDER TORRES FRAILE  
[alextores-09@hotmail.com](mailto:alextores-09@hotmail.com)  
APODERADA DTES: MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ  
[mil160478@hotmail.com](mailto:mil160478@hotmail.com)  
DEMANDADA ALIX XIOMARA MORALES representa a la menor de edad  
MIA TORRES MORALES  
Carrera 7 No. 8-18 APTO. 301 de Neiva  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00040-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto del 08 de marzo de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00048-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: DERLY AMPARO ROJAS LEAL  
DEMANDADO: JAIRY ALVEIRO MONTEALEGRE PEÑA  
ACTUACION: **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de marzo 17 de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00051-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en representación de los menores de edad ÁNGEL DAVID y MARIANA LÓPEZ CAMACHO <a href="mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es">notificacionesprocesos@yahoo.es</a>
APODERADO	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
DTE:	<a href="mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com">consultoresinterdisciplinarios@gmail.com</a>
DEMANDADO	GILBER HUMBERTO LÓPEZ <a href="mailto:gilberhlopez2021@gmail.com">gilberhlopez2021@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00051-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el acta de conciliación No. 00162 del 15 de octubre de 2019, suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en contra de GILBER HUMBERTO LÓPEZ

por las siguientes sumas:

1. Un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1.400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
2. Un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1.400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
3. Un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1.400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

4. Un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1.400.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de la prima de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

5. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

6. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

7. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

8. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

9. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

10. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

11. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

12. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

13. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 27 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

14. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

15. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

16. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

17. Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$1.484.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de la prima de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

18. Un millón quinientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.535.940) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

19. Un millón quinientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.535.940) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 27 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Como quiera que no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por

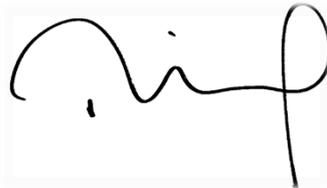
correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. . (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA “O”)

- Por excepción, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00054-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA HUERTAS MACÍAS en representación del menor de edad IKER HERNÁNDEZ HUERTAS <a href="mailto:alelinda-1993@hotmail.com">alelinda-1993@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ <a href="mailto:stefiluna@hotmail.com">stefiluna@hotmail.com</a> Celular: 3213121015
DEMANDADO	DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMÓN <a href="mailto:djkmilohernandez@hotmail.com">djkmilohernandez@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00054-00

Neiva, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado dispone su admisión. Se fijará cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad por no estar cumpliendo con esta obligación el demandado, bajo la presunción de que este devenga al menos el salario mínimo legal (artículo 129 C.I.A.), en la suma equivalente al 25% del mismo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora MARÍA ALEJANDRA HUERTAS MACÍAS a través de apoderado judicial en contra del señor DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMÓN, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

**CUARTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al señor DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMÓN que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**SEXTO: FIJAR** cuota provisional de alimentos a cargo del demandado en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, valor que deberá cancelar a la demandante durante los primeros cinco (05) días de cada mes.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al pagador o quien haga sus veces en la empresa Salsamentaria –Carnes Las Brisas ubicada en la carrera 5 No. 17-27 Sur de la ciudad de Neiva, con el fin de que informe el salario devengado por el señor DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMÓN, como empleado de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los tres últimos desprendibles de nómina del mismo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.342 y T.P. 211.551 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00058-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MÓNICA ALEJANDRA FERNÁNDEZ HUEGE en representación de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ <a href="mailto:nataline.sterling@gmail.com">nataline.sterling@gmail.com</a>
APODERADA DTE:	NATALIA ANDREA CUENCA RAMÍREZ <a href="mailto:natalia.cuenca95@gmail.com">natalia.cuenca95@gmail.com</a> Celular: 3186235964
DEMANDADO	WILLINTON GARZÓN OLARTE Dirección: Carrera 6 No. 39-15 Barrio las Granjas de Neiva
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00058-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el acta de audiencia de conciliación No. 0044 del 09 de noviembre de 2015, suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MÓNICA ALEJANDRA FERNÁNDEZ HUEGE en contra de WILLINTON GARZÓN OLARTE por las siguientes sumas:

1. Ciento treinta y cinco mil pesos m/cte. (\$135.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
2. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de enero de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.
3. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de febrero de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

4. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

5. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

6. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

7. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

8. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

9. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

10. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

11. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

12. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

13. Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$144.450) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 09 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

14. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

15. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

16. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

17. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

18. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

19. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

20. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

21. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

22. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

23. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles

a partir del 09 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

24. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

25. Ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$154.562) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

26. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

27. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

28. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

29. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

30. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

31. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

32. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

33. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles

a partir del 09 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

34. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

35. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

36. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

37. Ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$163.682) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

38. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

39. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

40. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

41. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

42. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

43. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

44. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

45. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

46. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

47. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

48. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

49. Ciento setenta y tres mil quinientos tres pesos m/cte. (\$173.503) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

50. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

51. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

52. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles

a partir del 09 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

53. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

54. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

55. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

56. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

57. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

58. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

59. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

60. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

61. Ciento ochenta y tres mil novecientos trece pesos m/cte. (\$183.913) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

62. Ciento noventa mil trecientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$190.349) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de

2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

63. Ciento noventa mil trecientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$190.349) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 09 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

64. Ciento sesenta mil quinientos pesos m/cte. (\$160.500) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de junio de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

65. Ciento sesenta mil quinientos pesos m/cte. (\$160.500) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

66. Ciento setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$171.735) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de junio de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

67. Ciento setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$171.735) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

68. Ciento ochenta y un mil novecientos dieciocho pesos m/cte. (\$181.918) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de junio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

69. Ciento setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$171.735) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

70. Ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$192.833) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

71. Ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$192.833) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de

diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

72. Doscientos cuatro mil cuatrocientos tres pesos m/cte. (\$204.403) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

73. Doscientos cuatro mil cuatrocientos tres pesos m/cte. (\$204.403) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad MARIANA GARZÓN FERNÁNDEZ en el mes de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. . (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- Por excepción, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada NATALIA ANDREA CUENCA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.711 y T.P. 334.684 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00062-00**

PROCESO AUMENTO ALIMENTOS  
DEMANDANTE JULY KATHERINE BONILLA MOSQUERA en  
representación de los menores de edad SARAYS y  
SANTIAGO TOBIAS BONILLA  
Celular: 3219043604  
APODERADO DTE: JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA  
[Johnmahecha2000@yahoo.es](mailto:Johnmahecha2000@yahoo.es)  
Celular: 3185144233  
DEMANDADA JAIDER TOBIAS BULA  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00062-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 12 de marzo de 2020; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO CC No 19.317.201  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 2021- 0075  
**ACTUACION:** INTERLOCUTORIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva (Huila), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
2. Requerir a la Dra. ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos –BEPPS- de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel Villa Lora', written over a light gray rectangular background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00079-00**

PROCESO	ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE	LIDA ISABEL CARDOSO CARDENAS <a href="mailto:lssadali33@gmail.com">lssadali33@gmail.com</a> Celular: 3214470864
DEFENSORA DE FAMILIA	YOMAIRA PALMA RÍOS
DEMANDADO	JUAN MIGUEL VEGA ESCOBAR <a href="mailto:jumive01@hotmail.com">jumive01@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00079-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No se allegó el documento por medio del cual se aduce que el señor JUAN MIGUEL VEGA ESCOBAR, el día 08 de febrero de 2021, a través de correo electrónico manifestó su inconformidad con la cuota provisional que se fijó en la Resolución 0003c del 4 de febrero de 2021.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

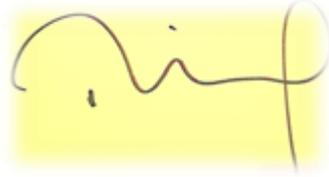
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS instaurada por la señora LIDA ISABEL CARDOSO CARDENAS en contra del señor JUAN MIGUEL VEGA ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora YOMAIRA PALMA RÍOS para actuar como Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in brown ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'D.L.M.T.'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00080-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ  
APODERADO DTE: Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA  
[zarta79@outlook.com](mailto:zarta79@outlook.com)  
DEMANDAD JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00080-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se debe verificar que el valor de la cuota para los años 2020 y 2021, corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
- Respecto de la cuota adicional de las primas del mes de junio y diciembre, se deberá probar sumariamente el valor de esta para efectos de determinar si el valor cobrado por este concepto corresponde al (20%) veinte por ciento previas deducciones legales. Se advierte que cada una de estas cuotas se deben discriminar de manera clara, separada y detallada, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- Advierte el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar en el trámite de un proceso ejecutivo, el reintegro del menor de edad a los servicios de salud en Sanidad del Ejército Nacional, y el aumento de la cuota alimentaria, para estos fines, la parte actora, deberá adelantar el trámite correspondiente.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta, pues solo se hace alusión a la nomenclatura y barrio más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

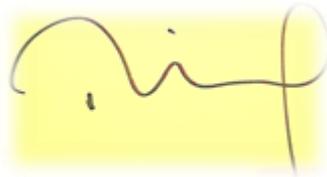
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ en contra de **JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.667 y Tarjeta Profesional No. 308680 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



en el evento que sean menores de edad, deberá suministrar toda la información de su representante legal (nombre, dirección de notificación, correo electrónico)

- Se advierte a la parte actora que de aportar una dirección física o electrónica de los herederos determinados, deberá acreditar el envío electrónico, o físico de la demanda y sus anexos como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

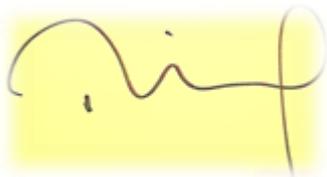
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por YESSICA YOHANA ARIAS ORTIZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA MERCEDEZ QUINA PERDOMO, LUIS ADELMO SANTIAGO MÚÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ANDRÉS SANTIAGO QUINA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00090-00**

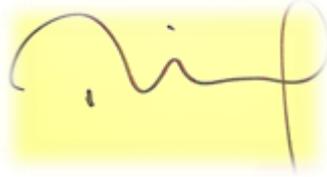
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE <a href="mailto:alejandragarrido19@gmail.com">alejandragarrido19@gmail.com</a> Celular: 3134369560 *DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ <a href="mailto:carolinagarrido3@gmail.com">carolinagarrido3@gmail.com</a> Celular: 940355665 *JESSICA GARRIDO CELIS <a href="mailto:jessinaty@hotmail.com">jessinaty@hotmail.com</a> Celular: 35083320090 o 32023270001 *GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CARDENAS <a href="mailto:gerangaca@gmail.com">gerangaca@gmail.com</a> Celular: 3226141949
APODERADO DTE:	GEOVVANY RAMÍREZ CASTRO <a href="mailto:Geovvanyramirez1974@hotmail.com">Geovvanyramirez1974@hotmail.com</a> Celular: 3202217268
DEMANDADOS	JULIETH CAROLINA CALDÓN LOSADA Celular: 3212006675
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00090-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se **REQUIERE** para que, en el término de ejecutoria del presente auto, indique el valor de las pretensiones de la misma, para efectos de estudiar si hay o no lugar a decretar las medidas cautelares, y poder así establecer la caución que debe prestar para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se advierte desde ya que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, sino la inscripción de la demanda, tal y como lo dispone el literal (a) numeral 1° de la citada norma procesal. Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que en esta clase de asuntos no procede la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00090-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GERMÁN GARRIDO OSORIO <a href="mailto:alejandragarrido19@gmail.com">alejandragarrido19@gmail.com</a> Celular: 3134369560 *DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ <a href="mailto:carolinagarrido3@gmail.com">carolinagarrido3@gmail.com</a> Celular: 940355665 *JESSICA GARRIDO CELIS <a href="mailto:jessinaty@hotmail.com">jessinaty@hotmail.com</a> Celular: 35083320090 o 32023270001 *GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CARDENAS <a href="mailto:gerangaca@gmail.com">gerangaca@gmail.com</a> Celular: 3226141949
APODERADO DTE:	GEOVVANY RAMÍREZ CASTRO <a href="mailto:Geovvanyramirez1974@hotmail.com">Geovvanyramirez1974@hotmail.com</a> Celular: 3202217268
DEMANDADA	JULIETH CAROLINA CALDÓN LOSADA Celular: 3212006675
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00090-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No aportó Registro Civil de Nacimiento del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO, así como el certificado de tradición del vehículo de placas BWO790, son poco legibles.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del

apoderado. Sobre este particular, advierte el despacho que la dirección electrónica del apoderado, la cual se indica en el acápite de notificaciones no coincide con aquel que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Se advierte que en los poderes y en el libelo genitor, se deberá hacer mención en la calidad en que se actúa, indicar que se trata de un proceso verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho, señalar contra quien se dirige la demanda esto es la señora JULIETH CAROLINA CALDÓN LOSADA y los herederos indeterminados del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de los demandantes MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ y GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CARDENAS, se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud se debe suministrar la dirección física completa de la demandante, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica de la demandada y solicitar su emplazamiento y la de los herederos indeterminados.

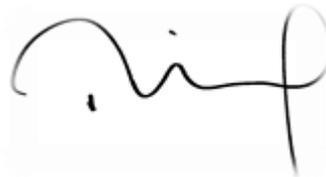
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GERMÁN GARRIDO OSORIO esto es MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ, DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ, JESSICA GARRIDO CELIS y GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CARDENAS en contra de la señora JULIETH CAROLINA CALDÓN LOSADA y los HEREDEROS S INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ANDRÉS SANTIAGO QUINA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva),

*excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00091-00

PROCESO EXONERACIÓN ALIMENTOS  
DEMANDANTE JESÚS ANTONIO ESCOBAR BOLAÑOS  
APODERADO DTE: CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRÍGUEZ  
[abogado.carloscaquimbo@gmail.com](mailto:abogado.carloscaquimbo@gmail.com)  
Celular: 3177420950  
DEMANDADA LUZ ÁNGELA ESCOBAR VARGAS  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00091-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Omitió indicar el correo electrónico del demandante y de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 . Se advierte a la parte actora que de aporta como medio de notificación electrónica el correo de la demandada, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

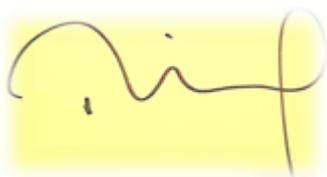
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Exoneración de alimentos instaurada por JESÚS ANTONIO ESCOBAR BOLAÑOS en contra de LUZ ÁNGELA ESCOBAR VARGAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.810.856 y Tarjeta Profesional No. 339.406 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO ESCOBAR BOLAÑOS, en los términos del poder conferido por él mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00097-00**

PROCESO **UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
DEMANDANTES **DIVA VARGAS BASTOS**  
APODERADO DTE: **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**  
[Miguel\\_palermo@hotmail.com](mailto:Miguel_palermo@hotmail.com)  
Celular: 3108760535  
DEMANDADOS **HEREDEROS DETERMINADOS JUDITH Y MIGUEL  
ÁNGEL MURCÍA MARTÍNEZ Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MODESTO  
MURCÍA MARTÍNEZ**  
ACTUACIÓN **INTERLOCUTORIO**  
RADICACIÓN **41-001-31-10-005-2021-00097-00**

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No aportó Registro Civil de Nacimiento del causante VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ que entre otras cosas acredite la calidad en que se citan, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Atendiendo la manifestación de no conocer la dirección física, ni electrónica de los demandados deberá solicitar su emplazamiento.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de los testigos, al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se evidencia que la parte actora aporta *promesa de compraventa de lote vivienda, acta de posesión No. 001 de 2007 y acta de escrutinio de los votos para alcalde elecciones octubre de 2007*, sin que estas se encuentren enumeradas en el acápite de pruebas.
- Se advierte que, en el poder, no se hace mención al nombre de los herederos determinados del causante VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ como se expresa en el libelo genitor, por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompañe con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por DIVA VARGAS BASTOS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS JUDITH Y MIGUEL ÁNGEL MURCÍA MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO  
DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00098-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA  
ACCIONADOS: EJERCITO NACIONAL  
ACTUACIÓN: IMPUGNACION

Neiva, abril 12 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por el **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

**NOTIFIQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

12 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00098-616

Señor

**HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA**

Correo electrónico:

[escribemeya123@hotmail.com](mailto:escribemeya123@hotmail.com)

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00098-00

Accionante: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA C.C. 79.805.725

Accionado: EJERCITO NACIONAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

12 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00098-617

Señor  
**COMANDANTE  
EJÉRCITO NACION  
AL  
Mayor Eduardo  
Enrique Zapateiro Mi  
randa**  
Correo electrónico: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

Referencia:  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 410013110005-2021-00098-00  
Accionante: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA C.C. 79.805.725  
Accionado: EJERCITO NACIONAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

12 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00098-618

Señores

**DIRECCION DE SANIDAD**

**EJÉRCITO NACIONAL**

Correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00098-00

Accionante: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA C.C. 79.805.725

Accionado: EJERCITO NACIONAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

12 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00098-619

Señores

**DIVISION GESTION  
MEDICINA LABORAL**

Correo electrónico [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co)

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00098-00

Accionante: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA C.C. 79.805.725

Accionado: EJERCITO NACIONAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

12 de abril de 2021

OFICIO No. 2021-00098-620

Señores

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Correo electrónico [notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co)  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00098-00

Accionante: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA C.C. 79.805.725

Accionado: EJERCITO NACIONAL

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DEPARTAMENTO**  
**DEL HUILA**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva, 12 de abril de 2021

Oficio No. 2021-00098-621

Señores

**OFICINA JUDICIAL – REPARTO**  
**Dirección Seccional Administración Judicial**  
Ciudad

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte **accionante**, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

<b>NO. DEL PROCESO</b> 41001311000520210009800		Sube al Tribunal (1ª) Vez
<b>DEMANDANTE (S)</b> HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA – C.C. 79.805.725	Dirección para notificaciones Correo electrónico: <a href="mailto:escribemeya123@hotmail.com">escribemeya123@hotmail.com</a>	
<b>APODERADO (S)</b>	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
<b>DEMANDADO (S)</b> EJERCITO NACIONAL	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico Correo electrónico: <a href="mailto:peticiones@pqr.mil.co">peticiones@pqr.mil.co</a>	
<b>OTROS SUJETOS PROCES.</b>	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico Correo electrónico:	
<b>No. DE CUADERNOS</b>	<b>FOLIOS DE CADA UNO</b>	<b>ELEMENTOS</b>

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00118-00**

PROCESO                   UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTES        NINFA VILLARUEL CARVAJAL  
APODERADO DTE:   WILSON BARRETO ROA  
                                  [wilsonbarreto-roa@hotmail.com](mailto:wilsonbarreto-roa@hotmail.com)  
                                  Celular: 3114547687  
DEMANDADOS        HEREDEROS DETERMINADOS CESAR AUGUSTO Y MARÍA  
                                  EUGENIA QUINTERO SANABRIA Y HEREDEROS  
                                  INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SIXTO ALFONSO  
                                  QUINTERO VILLARREAL  
ACTUACIÓN            INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN           41-001-31-10-005-2021-00118-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Juzgado que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se acreditó la calidad en que se citó a los herederos determinados del causante SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Omitió indicar el correo electrónico de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de los demandados, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por NINFA VILLARUEL CARVAJAL en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS CESAR AUGUSTO Y MARÍA EUGENIA QUINTERO SANABRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado WUILSON BARRETO ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.601 y Tarjeta Profesional No. 237255 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora NINFA VILLARUEL CARVAJAL, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052021 0012500

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: YOVANNA SÁNCHEZ SERRATO  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

YOVANNA SÁNCHEZ SERRATO, identificada con C.C. No. 36.069.329, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso ejecutivo de alimentos; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso sólo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

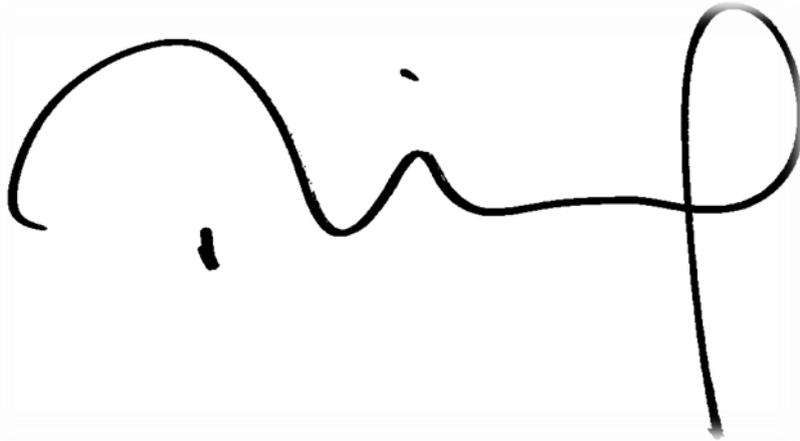
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora YOVANNA SÁNCHEZ SERRATO, para presentar demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052021 0012500

OFICIO No. 2021-0125  
Neiva, 12 de abril de 2021

Doctora  
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
[huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co)  
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE: YOVANNA SÁNCHEZ SERRATO, identificada con C.C. No. 36.069.329.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora YOVANNA SÁNCHEZ SERRATO, para adelantar proceso de alimentos, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones al correo electrónico: [serratojohana812@gmail.com](mailto:serratojohana812@gmail.com) celular: 314 475 36 27

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)